

gistro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo, á cada uno, una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar sin perjuicio de que se cuotice al adquirente de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 12 de la presente ley.

Art. 46. El Fisco del Estado, cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 47. Se autoriza al Ejecutivo, para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 51.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1907:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan bebidas alcohólicas por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y bienes mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas,

café, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras operaciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare definitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. De veinticinco á doscientos pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre impuesto de carnes, cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y un peso cincuenta centavos por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expendia la carne, para lo cual los Ayuntamien-

tos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVI. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquirente verificará el entero, dentro de los quince días siguientes á la fecha del contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio y otras en otro ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan, el cual determinarán peritos nombrados por

el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquirente sobre el valor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquirente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y, además, para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

Lo mismo se observará cuando por falta de los documentos en que deben constar estos contratos se presenten al Registro informaciones *ad perpetuam* para suplirlos, cualquiera que sea la época á que se refieran.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la Autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento. Cuando el adquirente ocurra espontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1ª, sólo se le recarga-

rá un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exceptúan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4º El cobro del impuesto del tres cuartos por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización, las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciones, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la Ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia Ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á cien pesos mensuales, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á cincuenta centavos cada mes.

Si la Autoridad tuviere perfecto conocimiento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos

por ciento, se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quince días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el bimestre anterior.

4^a A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arreglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contando desde el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1^a.

5^a Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5^o Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX y XIII del artículo 1^o, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6^o Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta Ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables, personal y pecuniariamente.

Art. 7^o Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagarán en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital, de cinco á veinte en Linares, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado.

Dicha cuota podrá servir solo por un mes, y al que sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

En caso de que las ventas que hagan los Agentes ó pacotilleros de que se trata, excedan de..... \$4,000.00 cts. en esta Capital, de \$3,000.00 cts. en Dr. Arroyo y las otras poblaciones de la segunda categoría, y de \$2,000.00 cts. en las de la tercera, pagarán por el exceso el 7 por ciento de que habla el artículo 1^o de esta propia Ley en su fracción VIII. A este efecto los referidos negociantes, están obligados á presentar ante las Autoridades de los Municipios donde verifiquen sus operaciones, la manifestación de las ventas que lleven á cabo; bajo el concepto que de no hacerlo se les aplicará el artículo 2 de la Ley de deudores morosos.

Art. 8^o No causarán ninguno de los impuestos que les correspondieren conforme á esta Ley, los capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9^o La presente Ley surtirá sus efectos desde el día 1^o de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, á los dieciseis días del mes de Noviembre de mil novecientos seis.—*Virgilio Garza*, Diputado Presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado Secretario.—*E. Ballesteros*.—Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 27 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 52.—El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1907 y terminará el último de Febrero de 1908, será el siguiente:

Poder Legislativo.

| | |
|---|-------------|
| Once CC. Diputados á \$150.00 cada uno en tres meses de sesiones ordinarias. | \$ 4,950 00 |
| Tres CC. Diputados de la Diputación Permanente á \$120.00 cada uno | 3,240 00 |
| Por viáticos á los CC. Diputados á | |

| | |
|--|--------------|
| razón de \$0.17.90 kilómetro, ó sea á \$0 75 cts. legua, tanto de ida como de vuelta | 250 00 |
| Un oficial de la Secretaría | 2,040 00 |
| Un escribiente en tres meses de sesiones ordinarias | 105 00 |
| Un portero | 360 00 |
| Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso..... | 1,000 00 |
| Gastos de oficio | 140 00 |
| | <hr/> |
| | \$ 12,085 00 |

Poder Ejecutivo.

| | |
|--|-------------|
| El C. Gobernador | \$ 7,200 00 |
| El C. Secretario del Gobierno..... | 2,700 00 |
| El mismo como encargado de las impresiones oficiales | 1,080 00 |
| Un Oficial Mayor | 2,160 00 |
| Un Oficial Primero, Jefe de Sección | 1,500 00 |
| Un Oficial Segundo, Jefe de Sección | 1,500 00 |
| Un Oficial Tercero, Jefe de Sección | 1,500 00 |
| Un Oficial Cuarto, Jefe de Sección | 1,500 00 |
| Un Jefe de la Sección de Archivo... | 1,080 00 |
| Un escribiente para la misma.... | 600 00 |
| Un idem auxiliar para la idem | 540 00 |
| Cinco escribientes primeros, por partes iguales | 3,300 00 |
| Cuatro escribientes segundos, por partes iguales | 1,920 00 |
| Cuatro escribientes auxiliares, por partes iguales | 1,440 00 |
| Un encargado de la Oficina Verifica- | |